

de las letras clásicas, dedica Pemán una última atención a un escritor que, después de haber contemplado nuestra Edad Media y nuestro siglo imperial, "signifique el sentido evolutivo con que el siglo XVIII inaugura la Modernidad". Este escritor es Gaspar de Jovellanos, a quien el nuevo académico considera como el modelo más perfecto de la "ilustración católica", o sea, de esa síntesis que los mejores espíritus de aquel momento intentan entre la modernidad y la tradición. Jovellanos, además, es un jurista, un técnico del Derecho. En "El delincuente honrado", de Jovellanos, ve Pemán no sólo una obra literaria, sino una expresión pública y teatral del problema del "error judicial" y de la capacidad de revisión que frente a él conserva siempre el arbitrio y la equidad. Y esto que hoy nos parece tan corriente era en aquella época, en aquella atmósfera de lucha de la ilustración y el filosofismo contra los prejuicios reaccionarios, novedad suficiente como para justificar el carácter peligroso y explosivo que Jovellanos da a su obra. Se trata de la ruptura o moderación del sentido tradicional español de la idea de "cosa juzgada", como expresión de la condición psicológica e ibérica del "sostenella y no enmendalla". La obra de Jovellanos desea unificar nuestra tradición ortodoxa con las "reformas" a que obligaba la modernidad. "El delincuente honrado", en sentir de Pemán, es reformista y renovador en muchas de sus expresiones concretas; pero al mismo tiempo su sentido más personal y arbitrario de la justicia empalma con la tradición española, tal como se reflejó en el "Quijote" o en el drama del Siglo de Oro.

"Entre los idealistas que manejan la lanza de don Quijote o la vara de Pedro Crespo, con sublime y justiciera arbitrariedad, y los pícaros que se burlan de los alguaciles con arbitrariedad antisocial, queda una zona intermedia y transitable para algo que suena entre nosotros a cosa original e infrecuente: un Estado de Derecho" (pág. 30).

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

BRETHER DE LA GRESSAYE (Jean): *L'apport du Droit Naturel au Droit Positif*. Travaux et recherches de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de París, XXX, París. Editions Cujas, 1966.

El problema más delicado del Derecho natural es el determinar su contenido, que debe servir de base al Derecho positivo. ¿Qué es lo que aporta al jurista para la construcción del Derecho?; o mucho o muy poco dicen las críticas que, diametralmente opuestas, le han sido dirigidas. Entre las exageraciones maximalistas de la "escuela clásica" racionalista del Derecho natural y la minimización a que reducen sus principios algunos autores contemporáneos, hay—dice el autor—un justo medio que consiste en la afirmación de unos principios fundamentales generales, directores cuya aplicación puede variar según las circunstancias y que postulan por parte del Derecho positivo determinaciones y conclusiones.

En el presente trabajo que presentamos—que es una separata de “Etudes de Droit contemporain (nouvelle serie). Contributions françaises au VII Congrès International de Droit Comparé (Uppsala, 1966)” — el profesor de Burdeos, Brethe de la Gressaye pretende mostrar las riquezas de los principios del Derecho natural, y precisar su método de aplicación.

La justicia—dice—es el Derecho; la justicia se confunde con el Derecho natural. Hay concordancia entre los principios del Derecho natural sobre la persona y la sociedad, y las clases de justicia. Y estos principios de Derecho natural o de justicia “pueden servir para inspirar al legislador y al juez en todas las ramas del Derecho. Así lo demuestra el hecho de que “los grandes problemas de nuestro tiempo pueden ser resueltos a la luz de estas enseñanzas”.

En primer lugar, los derechos del hombre, proclamados por las grandes “Declaraciones” históricas, desde la de 1789—que “era una proclamación del Derecho natural, al menos en su aspecto individualista, contra los abusos de la monarquía absoluta”—, hasta la de 1948—que es “una expresión de principios de Derecho natural, necesaria por los excesos de los regímenes políticos totalitarios”—, y la Convención Europea de Derechos del Hombre de 1950 y 1952, determinan las reglas que postulan las libertades individuales y previenen los motivos superiores por los que dichas libertades pueden ser restringidas, obligando a los Estados a conformar su Derecho positivo a sus disposiciones.

En la distribución de las riquezas y propiedad de los bienes, parece que las grandes limitaciones fiscales y las reformas agrarias, las nacionalizaciones de las grandes empresas de comercio e industria, “ponen en juego el fundamento de la propiedad”. Pero, según el Derecho natural, ese fundamento es doble, porque el hombre es un ser a la vez personal y social, y si como persona el hombre tiene derecho de poseer en propiedad bienes y afectarlos a su uso personal y disponer de ellos como ser social, el propietario no debe usar y disponer de sus bienes a su antojo y en su único interés, sino que debe hacer servir sus bienes en provecho de los *non-possidentes*, en los medios y formas que exige la función social, en vista del bien común, y en razón de la justicia. Son exigencias del Derecho natural, de la justicia distributiva y de la justicia y seguridad social.

En las relaciones internacionales “es preciso reconocer, conforme a los principios del Derecho natural, la organización de las Naciones Unidas en su tendencia al mantenimiento de la paz entre los pueblos y al respeto de los derechos del hombre, a la asistencia técnica internacional por los organismos especializados, y la ayuda material a los países subdesarrollados, y de realizar la unidad del género humano a través de la diversidad de pueblos, de suerte que todos puedan dirigirse hacia la plenitud de la naturaleza, la perfección del ser”.

No puede ser más ambiciosa la pretensión del docto profesor de Burdeos, y son los expuestos ejemplos bien amplios y precisos para “probar que el Derecho natural es capaz de suministrar al Derecho

positivo algo más que vagas aspiraciones a un ideal, o más que principios evidentes". Es todo un contenido. Pero es preciso evitar—advierte el autor—la sistematización, y reconocer el papel considerable del Derecho positivo, precisando el método de empleo del Derecho natural. La construcción del Derecho positivo es una obra de prudencia y sabiduría; las reformas más justas no pueden ser realizadas inmediatamente, trastornando el orden social establecido o con desprecio de los derechos adquiridos. Los legisladores y los juristas, maestros del Derecho, deben buscar siempre los principios de justicia, a fin de establecer o de aplicar los preceptos del Derecho natural".

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

M. MICHELAKIS (Emmanuel): *L'apport du Droit Naturel au Droit Positif*. Athenes, 1966.

La evolución que siguieron las concepciones del Derecho natural durante los dos milenios de su prolongada existencia, y principalmente en Europa en los últimos siglos, ha tenido una repercusión directa en los siglos XIX y XX, en los que el Derecho natural es considerado como una verdad no sólo de la tradición clásica greco-romana, sino del espíritu europeo contemporáneo.

Así lo afirma el profesor griego en este trabajo, que es una separata de la "Revue Hellénique de Droit International" (núms. 3-4, 1965), en el que el docto maestro expone la aportación del Derecho natural al Derecho positivo griego, fijándose en la influencia que ha tenido en el Derecho público, privado y social de Grecia.

En el Derecho público, la idea del Derecho natural inspira la legislación griega desde la época de la guerra de la Independencia de 1821, contra la dominación turca. La proclamación de la primera Asamblea Nacional (1822) habla de los derechos naturales del hombre "que la naturaleza ha sembrado profundamente en el corazón de los hombres". La proclamación de la tercera Asamblea (1827) califica la insurrección como hecha "para la defensa de los derechos imprescriptibles del hombre". Es de ver claramente en estas proclamas—y así lo advierte el autor—la influencia de las ideas de la Revolución Francesa, que prevalecieron en Grecia y conducirían más tarde a la protección de las libertades individuales por la Constitución, y esta influencia se explica también porque "en Grecia la idea de la libertad política e individual ha constituido siempre una convicción profundamente enraizada y únicamente se admite sobre ella el modo de cómo puedan ser reconocidas en vía legislativa esas libertades. Por eso "el legislador está ligado por los principios que conciernen a la personalidad del hombre y que son por ello fundamentales; el legislador no puede traspasar esos principios". Se ha llegado a esta conclusión—afirma Michelakis—por las concepciones del Derecho natural que han sido introducidas en la esfera del Derecho público, constitucional y penal, como también en el Derecho